

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**SEPTIEMBRE 2007**

**ASOCIACIÓN DE EMPRESAS: CAPITAL PRIVADO**

**CONSULTANTE:** CENTRO DE TRANSFERENCIA Y  
DESARROLLO TECNOLÓGICO DE  
LA ESCUELA POLITÉCNICA DEL  
EJÉRCITO

**CONSULTA:**

Sobre la facultad del Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico de emprender en actividades empresariales en asocio con el capital privado con personas naturales o jurídicas.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico ESPE - CECAI (CTT-ESPE-CECAI), esta facultado, previa la aprobación de su Directorio, para la conformación de empresas en asocio con el capital privado, siempre que su objetivo social guarde relación con los fines determinados para los Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías, que se encuentran definidos en el artículo 2 de su propia ley.

**OF. PGE. N°:** 04640, de 24-09-2007

---

**CONCEJALES: LICENCIA SIN SUELDO PROFESORES - RECTORES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
NANGARITZA

**CONSULTA:**

Si es legal que los profesores rectores de los colegios fiscales con menos de mil alumnos que desempeñan labores docentes con carga horaria de conformidad con el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, puedan desempeñar la calidad de concejales sin necesidad de obtener licencia.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El rector de un establecimiento de educación media, que cumple funciones docente- administrativas (rector- profesor), para que pueda ejercer la concejalía, debe obtener la licencia sin sueldo de conformidad con lo que prescribe el artículo 101 de la Constitución Política de la Prepublica y 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**OF. PGE. N°:** 04728, de 26-09-2007

---

### **CONSEJO DE SEGURIDAD CIUDADANA: DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CUENCA

**CONSULTAS:**

1. ¿Para cumplir legalmente los propósitos que corresponden a la Municipalidad de Cuenca y a la Policía Nacional en materia de seguridad se precisa adquirir una gama innumerable de bienes: motos, automotores, equipos de comunicación, alarmas, armamento, cámaras de video vigilancia, etc., y esas adquisiciones deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública. Siendo así, ¿es lógico que dichas adquisiciones se realicen a nombre del administrador de los recursos del proyecto, esto es, del Consejo de Seguridad Ciudadana?

2. ¿Los recursos financieros que permitirán la ejecución del plan de inversiones que provengan del Erario Nacional, a través del Presupuesto de la Policía Nacional, deben ser manejados por el Consejo de Seguridad Ciudadana, a quien en último término se adjudica la responsabilidad de ejecutar todas las acciones que coadyuven al fortalecimiento de la seguridad ciudadana?

**PRONUNCIAMIENTO:**

Por cuanto se ha convenido que el Consejo de Seguridad Ciudadana sea el responsable de ejecutar los procesos tendientes a dotar de infraestructura adecuada a la Policía Nacional, como ente principal responsable de la seguridad, las obras, bienes y servicios que se contraten, en principio serán de propiedad del Consejo, sin perjuicio de que puedan ser transferidos para utilización de su beneficiario final, de acuerdo a sus requerimientos. Para el efecto, debe definirse entre las tres instituciones lo relativo a los proyectos ejecutados por el Consejo, a fin de viabilizar de mejor manera la implementación del proyecto de seguridad ciudadana que se prevé en los instrumentos jurídicos analizados en el presente oficio.

**CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES: VIÁTICOS**

**CONSULTANTE:** SECRETARIA NACIONAL DE  
PUEBLOS,  
MOVIMIENTOS SOCIALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONSULTA:**

¿Tienen derecho las personas contratadas bajo la modalidad de servicios profesionales a cobrar viáticos, transporte, subsistencia y/o pagos por alimentación cuando los servicios se efectúen en un lugar diferente al de su domicilio, por disposición de la autoridad o en cumplimiento del contrato celebrado, siguiendo para tal efecto las tablas aprobadas por la SENRES, o es procedente la figura de reembolso de gastos solamente?

**PRONUNCIAMIENTO:**

En la contratación de servicios profesionales no existe la relación de dependencia, característica propia de los servicios prestados por dignatarios, funcionarios y servidores públicos, no es procedente que quienes sean contratados bajo esa modalidad, tengan derecho al pago de viáticos; por lo tanto, al ser un contrato esencialmente civil, respecto al pago de boletos de viaje, corresponde aplicar lo prescrito en el artículo 1944 del Código Civil, lo que deberá estar estipulado en el respectivo contrato, bajo responsabilidad de la contratante.

**DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
NABÓN

**CONSULTA:**

¿Procede la donación de la Municipalidad previa resolución del Concejo Municipal de un cuerpo de terreno de su propiedad, al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cantón Nabón?

**PRONUNCIAMIENTO:**

Si la municipalidad cuenta dentro de su patrimonio con bienes inmuebles de uso privado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 antes invocado, podría donar un terreno al Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Bienestar Social, para la construcción de cuarteles y dependencias del Cuerpo de Bomberos de ese Cantón.

**OF. PGE. N°:** 04737, de 26-09-2007

---

### **EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA: OBJETO SOCIAL**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

#### **CONSULTA:**

Si las Empresas de Seguridad Privada deben mantener su objeto social como lo establece el Art. 8 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada o tienen que sujetarse a la Ley Reformatoria al Código del Trabajo.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

Las empresas de Seguridad Privada deben mantener su objeto social de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, salvo que se dediquen a tercerizar servicios complementarios en la forma prevista en el Código del Trabajo, cuyo efecto, deberán observar sus disposiciones, en lo que fuere aplicable.

**OF. PGE. N°:** 04605, de 21-09-2007

---

### **IMPUESTO PREDIAL: CONVENIO DE PAGO**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
RUMIÑAHUI

#### **CONSULTA:**

Si procede la suscripción de un convenio de pago como mecanismo para suplir lo dispuesto por la ordenanza de Registros y Control de Documentación en esa Municipalidad, la que dispone que en forma previa a la aprobación de un plano modificadorio de una urbanización se debe presentar la carta de pago del impuesto predial del año en curso y certificado de no adeudar a la municipalidad.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

No procede que, durante el año fiscal en el que debe cumplirse con una obligación tributaria, la municipalidad exija la presentación del recibo de pago del impuesto predial, para trámites internos, excepto en la transferencia de dominio, considerando que, en este caso, debe sanearse la propiedad; por tanto, el Concejo Municipal de Rumiñahui debería adecuar la ordenanza a las disposiciones legales anotadas.

**OF. PGE. N°:** 04505, de 18-09-2007

---

### **LIGA CANTONAL: REELECCIÓN PARA EL DIRECTORIO**

**CONSULTANTE:** FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL CAÑAR

#### **CONSULTA:**

Si el miembro del directorio de una Liga Cantonal o asociación jurídica por deporte, que fue elegido para un período de dos años al amparo de la ley anterior de Educación Física, Deportes y Recreación, puede ser reelegido para un período de cuatro años contemplados en la Ley actual.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

La duración de los períodos de los dirigentes deportivos y su reelección, deberá sujetarse a lo previsto en la ley.

Los dirigentes que fueron elegidos al amparo de la ley anterior, no tienen impedimento legal para participar en un proceso eleccionario al amparo de la vigente Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, sin que aquello pueda constituirse en reelección, en aplicación de lo previsto por el Código Civil.

**OF. PGE. N°:** 04332, de 11-09-2007

---

### **NEPOTISMO: CÓNYUGE**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN ESPEJO

#### **CONSULTAS:**

Si el Municipio de Espejo puede contratar los servicios profesionales como bioquímica de las farmacias de dicha Municipalidad a la cónyuge de un concejal, considerando que el concejal asumió sus funciones desde enero de 2007, y que la bioquímica fue contratada en el año 2006.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Municipalidad del Cantón Espejo no puede contratar a la cónyuge de un concejal para que preste sus servicios profesionales como bioquímica de las farmacias de dicha municipalidad.

**OF. PGE. N°:** 04741, de 28-09-2007

---

**ORDENANZA: APLICACIÓN DE BONIFICACIONES**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
MONTUFAR

**CONSULTA:**

Si es legalmente aplicable la Ordenanza que crea la Bonificación para la Jubilación o Renuncia Voluntaria, Invalidez y Fallecimiento de los empleados amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa del Municipio de Montufar.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No resulta procedente la aplicación de las bonificaciones que contempla la Ordenanza Municipal, toda vez que se encuentran consideradas en la vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**OF. PGE. N°:** 04506, de 18-09-2007

---

**PAGO DE LA OBLIGACIÓN CON BIENES DIMITIDOS**

**CONSULTANTE:** CASA DE LA CULTURA  
ECUATORIANA  
"BENJAMÍN CARRIÓN"

**CONSULTA:**

Si es procedente que la Casa de la Cultura Ecuatoriana dimita bienes, para cumplir con una obligación de pago dispuesta por sentencia judicial ejecutoriada

**PRONUNCIAMIENTO:**

De no disponer de recursos para el pago de la obligación ordenada en sentencia ejecutoriada, la Casa de la Cultura debería solicitar la provisión presupuestaria que prevé el artículo 23 del Reglamento a la Ley de

Modernización, y de no ser aquello posible, podría dimitir bienes equivalentes al valor de la obligación, conforme a las normas generales del Código de Procedimiento Civil, siempre que lo admita la naturaleza de los bienes, es decir que se trate de aquellos que no estén destinados al servicio de esa institución.

**OF. PGE. N°:** 04413, de 04-09-2007

---

**PASAPORTES DIPLOMÁTICOS: VOCALES T.S.E**

**CONSULTANTE:** TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

**CONSULTAS:**

Relacionadas con la aplicación de la Ley de Documentos de Viaje, tendientes a determinar si procede que se otorgue pasaporte diplomático a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral; y si en consecuencia, la señora Ministra de Relaciones Exteriores debe disponer su emisión, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Documentos de Viaje.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

Los señores Vocales del Tribunal Supremo Electoral, les corresponde utilizar pasaporte oficial, de conformidad con el literal c) del artículo 9 de la Ley de Documentos de Viaje.

Con relación a su segunda consulta me pronuncio en el sentido de que no es procedente aplicar el artículo 26 de la Ley de Documentos de Viaje a la materia en análisis debido a la previsión expresa del literal c) del artículo 9 de ese cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que de estimarlo oportuno, ese Tribunal podría plantear una reforma a la Ley de Documentos de Viaje.

**OF. PGE. N°:** 04337, de 11-09-2007

---

**PERMUTA: AERONAVES**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

**CONSULTA:**

Respecto a la procedencia de que la Fuerza Aérea-Ministerio de Defensa Nacional, pueda vender en forma directa, aviones tipo Jaguar, o efectuar una permuta de dichos equipos, en aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que la venta directa de aeronaves militares, procede de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, siendo aplicable el mismo procedimiento a la permuta de aeronaves, de conformidad con la previsión del artículo 1840 del Código Civil.

Esta Procuraduría no se pronuncia sobre las condiciones económicas de la venta o permuta, cuya oportunidad y conveniencia son de responsabilidad del Ministerio de Defensa, tanto más que el titular de ese Portafolio ejerce la Vicepresidencia de la H. Junta de Defensa Nacional; en consecuencia, corresponderá a esa Cartera de Estado verificar que se observe el procedimiento y las solemnidades aplicables a la venta o permuta de aeronaves militares, descritas en las normas que se han analizado en el acápite “Base legal” de este pronunciamiento.

**OF. PGE. N°:** 04621, de 24-09-2007

---

**POLICÍA: PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CONTRATO, SALDOS  
SOBRANTES DE EJERCICIOS FISCALES**

**CONSULTANTE:** POLICÍA NACIONAL

**CONSULTA:**

Si la Disposición Transitoria del Decreto No. 612, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 25 de octubre de 2005, que reglamenta el Art. 18 letra y) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional sobre prestación de servicios policiales por contrato, carece de vigencia y eficacia jurídica frente a lo dispuesto en los Artículos 29, 30 y 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y de lo previsto en el Art. 80 del Reglamento ibídem.

Si las instituciones del Gobierno Central incluida la Policía Nacional del Ecuador, pueden o no utilizar saldos sobrantes de ejercicios anteriores para financiar total o parcialmente presupuestos vigentes.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los Artículos 29, 30 y 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el Art. 80 del Reglamento General de dicha Ley, prevalecen respecto de la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 612 publicado en el Registro Oficial No. 132 de 25 de octubre de 2005.

En consecuencia, las instituciones del Gobierno Central, incluida la Policía Nacional no pueden utilizar saldos sobrantes de ejercicios fiscales anteriores para financiar presupuestos vigentes.

**OF. PGE. N°:** 04739, de 26-09-2007

---

### **REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO: VENTA DE RENUNCIAS**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**CONSULTAS:**

Puede una persona, que mediante venta de renuncia voluntaria, cuya última función fue la de Técnico Docente de la Dirección de Educación de Imbabura y que dejó de prestar sus servicios como servidor público el 31 de julio del año 1995; acogiéndose a la separación voluntaria, conforme lo disponían los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado:

- a) Celebrar contrato ocasional de prestación de servicios profesionales, accidentales u ocasionales en calidad de profesor en cualquier institución pública o fisco-misional; o,
- b) Si fuera el caso, presentarse a concurso de merecimientos y oposición como profesor principal?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los ex-servidores cuyas partidas fueron suprimidas por aplicación del sistema de venta de renuncia o supresión de puestos y cumplieron con el plazo previsto para el reingreso al sector público que contemplaba la referida Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas mientras se hallaba vigente, no tienen impedimento para prestar servicios en el sector público, sin que para el efecto, sea necesario la devolución de la indemnización percibida.

Este pronunciamiento deja sin efecto cualquier otro que se haya expedido con anterioridad en sentido contrario.

**OF. PGE. N°:** 04543, de 18-09-2007

---

## **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS: AUTONOMÍA**

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
Y SEGUROS

**CONSULTA:**

Si la independencia y autonomía garantizada por la Constitución y la Ley a la Superintendencia de Bancos y Seguros se mantiene; o, si ha perdido su autonomía frente a la SENRES.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Superintendencia de Bancos como entidad del sector público constitucionalmente autónoma, está facultada para determinar sus propias escalas salariales institucionales, sin sujetarse en esa materia, a las Resoluciones que expida la SENRES, sin perjuicio de que se someta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, tanto más que, el artículo 8 de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, reformatorio del artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros se someterán a las disposiciones de la mencionada Ley Orgánica.

**OF. PGE. N°:** 04293, de 10-09-2007

---

## **TELECOMUNICACIONES: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO A EXTRANJEROS**

**CONSULTANTE:** ETAPA-CUENCA

**CONSULTA:**

Si la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca (ETAPA-Cuenca), puede celebrar con la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite INTELSAT, un Convenio Maestro que contiene las condiciones generales de prestación del servicio de enlace satelital, cuyo texto y documentos relacionados tendrán como idioma de aplicación el inglés, las leyes que regirán el contrato serán las de Inglaterra y Gales, y las condiciones del Contrato Maestro y de las Ordenes de Servicios son declaradas confidenciales por INTELSAT.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Para la contratación del servicio de telecomunicaciones por satélite, ETAPA-Cuenca debe sujetarse a las previsiones de la Ley de Contratación Pública Codificada y de su Reglamento General Sustitutivo, aplicando los procedimientos precontractuales comunes y de excepción previstos en estos cuerpos normativos.

Los contratos celebrados con sujeción a las disposiciones legales ecuatorianas deben ser redactados en idioma castellano, que es el idioma oficial del país, al tenor del artículo 1 de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, el artículo 14 de la Carta Fundamental del Estado establece lo siguiente: “Los contratos celebrados por las instituciones del Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña, salvo el caso de convenios internacionales.”

El contrato objeto de la consulta va a celebrarse entre una entidad del sector público e INTELSAT, como persona jurídica de derecho privado extranjera, no amparada en un convenio internacional, y su ejecución tiene efectos jurídicos y técnicos en el país. Por tanto, además de estar redactado en castellano, debe sujetarse a la jurisdicción ecuatoriana, sin que puedan someterse las controversias derivadas del mismo a una jurisdicción extranjera.

En cuanto a la confidencialidad de las estipulaciones del contrato y las órdenes de servicio, se entenderá que tal carácter rige para efectos técnicos específicos, pero de ninguna manera servirá para impedir el conocimiento público de la relación contractual, al que tienen derecho los ciudadanos ecuatorianos de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OF. PGE. N°:** 04336, de 11-09-2007

---

## **TRANSFERENCIA DE RECURSOS**

**CONSULTANTE:**

MINISTRO DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

Relacionada con la aplicación de la letra a) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero (LOFEISEH).

## **PRONUNCIAMIENTO:**

La letra a) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero, debe ser entendida en el sentido de que los recursos que se deben transferir al FEISEH, son aquellos que ha generado el Bloque 15 y los Campos Unificados que fueron objeto de reversión al Estado, desde la promulgación de la Ley Orgánica que creó ese Fondo, es decir excluyéndose aquellos recursos que ya hubieran sido liquidados y transferidos por el Banco Central del Ecuador a los beneficiarios de los ingresos petroleros, antes de la promulgación de esa Ley; lo contrario significaría dar un efecto retroactivo a la norma, que privaría de parte de su presupuesto a varias instituciones públicas, contraviniendo así la prohibición del artículo 259 de la Carta Política.

**OF. PGE. N°:** 04629, de 24-09-2007

---

## **UNIVERSIDADES: RÉGIMEN DE REMUNERACIONES**

### **CONSULTANTE:**

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA  
DEL LITORAL

### **CONSULTA:**

Relacionado con la aplicación de la normativa interna dentro de las universidades y escuelas politécnicas, para el pago de las remuneraciones a sus servidores, la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) debe pagar a sus empleados las remuneraciones de acuerdo con sus reglamentos internos aprobados, o continuar cancelando las remuneraciones mensuales unificadas como lo viene haciendo desde el mes de julio del 2004, hasta que se dicten las políticas previstas en la Disposición General Décima del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

## **PRONUNCIAMIENTO:**

La Escuela Superior Politécnica del Litoral debe continuar cancelando las remuneraciones mensuales unificadas a sus empleados conforme lo viene realizando, esto es, desde el mes de julio del 2004, de acuerdo con la reglamentación interna aprobada por sus órganos colegiados superiores.

**OF. PGE. N°:** 04254, de 07-09-2007

---